



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 13 de febrero de 2017

RES. CM N° 5 /2017

VISTO:

La actuación CM N° 18797/2016, las Resoluciones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial Nros. 60/2016 y 133/2016 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución CAGyMJ N° 60/2016, se dispuso: *“Rechazar la solicitud de liquidación de haberes realizada por la agente Mariana Cecilia Nattero a fs. 1 de la Actuación N° 2579/16”*, en coincidencia con el criterio sustentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 6936/2016), en cuanto a que lo requerido no reunía los requisitos previstos en el artículo 22 Inciso h) de la Resolución CM 170/2014, es decir, un acto administrativo que expresamente disponga la subrogancia solicitada.

Que en efecto, mediante la Actuación N° 2579/16, la Dra. María Cecilia Nattero, Prosecretaria Letrada en la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, solicitó la liquidación por subrogancia por el efectivo ejercicio del cargo de Secretaria cuyo titular es la Dra. Mariana Calarote, entre el 15 y el 26 de febrero del año en curso, y al respecto, la Dirección General de Factor Humano, informó que *“no surgen constancias de la existencia, hasta la fecha, de pronunciamiento y/o de acto administrativo alguno en cualquiera de sus formas procedentes, emanado de los correspondientes órganos competentes que integran este Consejo de la Magistratura (ref. Res. CM N° 1046/2011) referido a la disposición positiva y expresa de la subrogancia cuyo reconocimiento y eventual liquidación y pago de gratificación respectiva es solicitado en estas marras”*.

Que contra la Resolución CAGyMJ N° 60/2016, mediante la Actuación N° 18797/16, la Dra. Mariana Cecilia Nattero interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, señalando que el *“recurso administrativo se interpone en tiempo oportuno, esto es, dentro de los 10 días de notificada de la resolución en cuestión, toda vez que tomé expreso conocimiento y suscribí la notificación el pasado 10 de agosto del año en curso, según la nota DFGH N° 1816/2016”*.

Que en cuanto al fondo, puso de manifiesto que mediante la Resolución CAGyMJ N° 21/15 y la Resolución de Presidencia N° 221/15 *“se resolvió*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

autorizar a la Dirección de Factor Humano a liquidar los haberes de la Dra. María del Carmen Romero, Prosecretaria Letrada de la Secretaría General de la Alzada de este fuero PCyF, por los periodos allí señalados, en concepto de subrogancia en reemplazo del titular de dicha dependencia, Dr. González Hardoy, según lo dispuesto por el art. 1.14.4.6 de la Res 302/2002 y art. 20 de la res. CM. 1050/2010”, y que por ende, “resulta flagrantemente arbitrario que dicho Órgano en iguales circunstancias fácticas – subrogancia de un cargo superior-, y a la luz de la misma normativa que invoca, es decir el art. 1.14.4.6 de la Res.302/202, art. 20 del Regl. Int. Del Fuero, en el caso el art. 30 de igual plexo, y el inc. h) del art.22 del Anexo I de la res. 170/2014 – ya vigente -, disponga en un caso conceder favorablemente la gratificación y en otro de igual tenor rechazar el requerimiento, en tal sentido, articulado.”.

Que la recurrente consideró que resulta de aplicación la teoría de los actos propios y afirmó que *“frente al efectivo otorgamiento en casos anteriores, y bajo iguales circunstancias, hace que la denegación actual carezca de sentido, convirtiendo la situación en una verdadera incoherencia e incongruencia de la Administración”.*

Que la Dra. Nattero expresó que la subrogancia solicitada se trata de un derecho adquirido, mencionando que *“ante la licencia compensatoria usufructuada en ese periodo por la Secretaria de la Sala II, Dra. Marina Calarote, el presidente del Tribunal, Dr. Pablo Bacigalupo, a cuya vocalía pertenezco (por Res. CM N° 712/2005 y Res. CSEL N° 35/2008, ver copia), con anuencia de los restantes Magistrados integrantes, dispuso por una cuestión de organización funcional de la dependencia que la suscripta subrogara la Secretaría de la Sala por el lapso mencionado”.*

Que afirma que su pretensión *“se erige en un derecho irrevocablemente adquirido que ha pasado a pertenecer a mi acervo jurídico por lo que no puede oponérsele, para impedir su pleno y ejercicio goce, el supuesto acto o pronunciamiento previo aquí impugnado”.*

Que por ultimo manifestó que la falta de reconocimiento de lo solicitado por parte de la administración resulta en una *“absoluta inobservancia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Pactos Internacionales”*, mencionando el derecho al trabajo y el derecho de propiedad.

Que intervino una vez más la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen 7217/16, y reiteró lo sostenido en el Dictamen N° 6936/16 respecto del marco normativo aplicable a la presente, estableciendo que *“está constituido por el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – aprobado por Res. CM N° 170/14 – y el Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – aprobado por Res. Pres. N° 1259/15-”, dado que la solicitud alude al periodo comprendido entre los días 15 y 26 de febrero de 2016, fechas en las cuales dichas normas se encontraban vigentes.

Que aclaró que “el referido Reglamento fue aprobado por la Res. CM N° 170/14 del día 17 de diciembre de 2014, la misma resolución en el segundo artículo, supedita su entrada en vigencia a la aprobación del Convenio Colectivo General de Trabajo, lo cual ocurrió recién con el dictado de la Res. Pres. N° 1259/16 el día 6 de noviembre.”.

Que destacó que “los otorgamientos de la gratificación por subrogancia efectuados a través de la Res. Pres. N° 221/15 de fecha 19 de marzo de 2015 (por los periodos comprendidos entre el 12 y 25 de septiembre de 2013 y el 28 de abril al 12 de mayo de 2014) y de la Res. CAGyMJ N° 21/15 (por los días 2 al 6 de marzo de 2015) a la Dra. Romero se rigieron por lo dispuesto en el art. 1.14.4.6 de la Resolución 302/2002 que no exigía expresamente la autorización previa del Consejo de la Magistratura, mientras que la Res. CAGyMJ N° 60/16 se emitió al amparo del Reglamento Unificado para el Poder Judicial (Res, CM N° 170/14) y el Convenio General Colectivo de Trabajo (Res. Pres. 1259/15) que sí prevén dicho requisito, de modo tal que el tratamiento diferenciado obedeció a la modificación reglamentaria.”.

Que por otro lado, aclaró que “el hecho que se le haya reconocido la gratificación de marras en las Res. Pres. N° 221/15 y Res. CAGyMJ N° 21/2015 a la Dra. Romero, no implica de modo alguno derecho adquirido a que se le reconozca a la recurrente, cuando las solicitudes no se realizan de conformidad con las exigencias previstas en la normativa vigente.”.

Que en cuanto a la irrevocabilidad de los actos administrativos que afectan derechos adquiridos el dictamen afirmó que es improcedente “No solamente porque no existe en este caso derecho adquirido sino porque además no fue revocado ningún acto administrativo que le reconociera un derecho a la funcionaria de marras”.

Que la Comisión de Administración Financiera, Gestión y Modernización Judicial tomó la intervención de su competencia y por medio de la Resolución CAGyMJ N° 133/2016 rechazó el recurso de reconsideración incoado por la Dra. Nattero y elevó los actuados al Plenario para su tratamiento, en los términos del Artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos (dto. 1510/97)

Que dicha Comisión coincide con el criterio sustentado por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, en cuanto que el requerimiento efectuado por la Dra.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Nattero no reúne los requisitos previstos en el artículo 22 Inciso h) de la Resolución CM 170/2014, según se desprende del informe de la Dirección General de Factor Humano que consta en la Actuación N° 2579/16.

Que asimismo, la Comisión sostuvo que los antecedentes mencionados por la recurrente (Resolución CAGyMJ N° 21/15 y Resolución de Presidencia N° 221/15) se hicieron efectivos durante el periodo de vigencia de la Resolución CM 302/2002, reglamento que fue modificado por la Resolución CM 170/2014 con fecha previa al dictado de la Resolución CAGyMJ N° 60/2016, por lo que la aplicación del actual marco normativo no implica avanzar contra actos propios, o una incoherencia o incongruencia de la administración, o un acto arbitrario, sino el respeto por la normativa vigente. Sencillamente, es evidente que no se configuran los hechos que harían aplicables tales principios.

Que finalmente, en cuanto a la afectación de supuestos derechos adquiridos por la Dra. Nattero, la Comisión arguye que mediante la Resolución CAGyMJ N° 21/15 y la Resolución de Presidencia N° 221/15 se autorizó la gratificación por subrogancia a la Dra. María del Carmen Romero, no a la Dra. Nattero, gratificación que además no fue derogada sino que simplemente se ampliaron los requisitos para su obtención, así como tampoco se derogó un acto administrativo que le reconociera derecho alguno a la recurrente, por lo que no surge la existencia de derechos adquiridos que fueran afectados por la Res. CAGyMJ N° 60/2016.

Que teniendo en consideración lo mencionado, la Comisión entiende que no fueron conculcados los derechos al trabajo ni a la propiedad de la Dra. Nattero, como así tampoco, los demás derechos derivados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Que la recurrente fue notificada de la Res. CAGyMJ N° 133/2016 el día 13 de diciembre de 2016, conforme surge de la cédula obrante a fs. 82/82vta.

Que se han cumplido los plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos para la ampliación de fundamentos de los recursos, sin haberse recibido nuevas presentaciones.

Que en este estado llegan las presentes actuaciones al Plenario de Consejeros en los términos del Artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Dto. 1510/97) a efectos de resolver el recurso jerárquico en subsidio que lleva implícito el rechazo dispuesto mediante Res. CAGyMJ N° 133/2016.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que no se encuentran razones para modificar los criterios expuestos por la Comisión competente y por lo tanto corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Dra. Mariana Cecilia Nattero, contra la Resolución CAGyMJ N° 60/2016, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar a la recurrente con expresa indicación de que el presente acto agota la vía administrativa.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a la recurrente con los alcances del artículo 2º, comuníquese, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura, (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 5 /2017

Lidia E. Lago
Secretaria

Enzo L. Pagani
Presidente

